

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200030801	Verbal	GUILLERMO LEON RESTREPO MARIN	GILBERTO RUIZ MARULANDA	Auto confirmado	21/07/2021		
05615310300120180029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLADIS AGUIRRE VANEGAS	Auto que accede a lo solicitado aplazamiento de audiencia del 22/07/2021, y se fija nueva fecha para el 12 de agosto de 2021 a las 10:00 am.	21/07/2021		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto aprueba liquidación de credito y niega solicitud de terminación	21/07/2021		
05615310300120210013800	Ejecutivo Singular	EDUARDO FERNANDEZ ARGENTE	LA AGUACATERA COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05615310300120210013900	Verbal	MARIA PATRICIA JARAMILLO MEJIA	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto rechaza demanda	21/07/2021		
05615310300120210014000	Deslinde y Amojonamiento	LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA	PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY	Auto rechaza demanda	21/07/2021		
05615310300120210014100	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto rechaza demanda	21/07/2021		
05615310300120210014500	Verbal	ASEGURAMOS ELA S.A.S.	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado retiro de demanda	21/07/2021		
05615310300120210015900	Ejecutivo Singular	MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO	RUTH CECILIA CHALARCA LOPEZ	Auto rechaza demanda	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05615310300120210016100	Verbal	YOLANDA DEL SOCOROO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto rechaza demanda	21/07/2021		
05615310300120210016200	Verbal	JOHN FABIO SOTO CASTAÑEDA	COOMEVA	Auto rechaza demanda	21/07/2021		
05615310300120210016400	Divisorios	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA	JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA	Auto inadmite demanda	21/07/2021		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05615310300120210016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM HOLGUIN LEON	LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05615310300120210016900	Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto rechaza demanda	21/07/2021		
05615400300120190095601	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	LUZ MILA RAMIREZ	Auto confirmado tiene por bien denegado recurso de apelación	21/07/2021		
05615400300120190107501	Ejecutivo Singular	ANA MILENA ELEJALDE ARBELAEZ	SOCIDAD GANADERA DEL PARAISO S.A.S.	Auto confirmado	21/07/2021		
05615400300120190116501	Verbal	GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEG0	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación y renuncia del poder	21/07/2021		
05615400300120200044701	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS RENDON RAMIREZ	Auto declara inadmisibile apelación	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 053184089002.2020-00308-01

Asunto: Auto (I) N°.0510. Confirma Decisión.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto N°759 de septiembre 15 de 2020.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, por reparto, el conocimiento de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por SANDRINE ANNICK JULLARD EP. LIEGY Y OTROS en contra de GILBERTO RUIZ MARULANDA E INDETERMINADOS, con la que pretende se declare que el demandante ha adquirido mediante el modo de la “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por posesión material” una franja de terreno que se segrega del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-191540.

Mediante proveído calendado septiembre 15 de 2020, notificado por estado del día 16 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, dispuso rechazar la demanda, teniendo en cuenta que de los documentos obrantes en el expediente de pertenencia, se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio carece de la inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio, por lo que, de conformidad con el numeral 4° de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, con tan sola esa circunstancia, se puede colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

En contra de esta decisión, el demandante, propuso recurso de apelación, el cual sustenta indicando que *Lo primero que se ha de advertir al despacho, es que, con la presentación de la demanda de la referencia, lo que se pretende, es la titulación por posesión de un bien inmueble rural de la Municipalidad de Guarne –Ant, tal cual se desprende del escrito de la demanda y de las pretensiones solicitadas en la misma; frente a las certificaciones emitidas por el Registrador de Instrumentos Públicos la Corte ha dicho: “ La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)”.*

“Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un

terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), CIRCUNSTANCIAS QUE NO CONSTITUYEN UN OBSTÁCULO PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NI PARA ADELANTAR LA ACCIÓN”.

“De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico, sobre la cual se ha indicado lo siguiente:

(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”.

(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que “no aparece ninguna” persona como titular “de derechos reales sujetos a registro”. **CASO EN EL CUAL PODRÁ ADMITIRSE LA DEMANDA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS...**”.

“Ahora bien, tal como lo expresara esta Corporación “no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936...”, y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable “la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario...” (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306)”.

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...” (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya)”.

“Después de las precisiones precedentes, es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse”.

Situación antes señalada y analizada por la corte y la cual se refleja con la presentación de la demanda de titulación de posesión dirigida contra el señor GILBERTO RUIZ MARULANDA, acreedor hipotecario y personas indeterminadas y la cual fue rechazada, a sabiendas que la Corte ha previsto tramite cuando se trate de procesos de pertenencia en los cuales en el Certificado de Tradición y Libertad no aparezcan titulares de derechos reales de dominio inscritos y se visualice una falsa tradición, tramite y procedimiento distinto al dado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Ant en el presente proceso.

Así mismo, “la ley 1561 de 2012: Sustituyó la normatividad anterior y en procura de promover el acceso a la propiedad, implementó una acción judicial para otorgar título de dominio al poseedor material de inmuebles urbanos y rurales “de pequeña entidad económica” y sanear los títulos generadores de falsa tradición”.

“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. **SI EN ESE DOCUMENTO NO SE SEÑALA A NADIE CON TAL CALIDAD, PORQUE NO HAY INSCRITO O NO SE HA REGISTRADO EL BIEN, SE DARÍA LUGAR AL CERTIFICADO NEGATIVO, OBLIGANDO DIRIGIR LA DEMANDA CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS (...)**”.

(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de

ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil (...).

"Del mismo modo, desconocería la Ley 1561 de 2012, derogatoria de la Ley 1182 de 2008, cuyo propósito ha sido, según el Congreso colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, que fija competencia en los Jueces Municipales, no en el Incoder en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras, para "(...) otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles (...)" (art. 1 de la Ley 1561 de 2012).

"La Ley 1561 de 2012 autoriza al Juez para otorgar título de propiedad a "(...) [q]uien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley (...)" (subrayas de la Sala, art. 2 de la misma Ley). Y dentro de los anexos de la demanda, deberá adjuntarse según el art. 11, si la pretensión es titular la posesión, "(...) certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble (...)".¹

Jurisprudencia desconocida y no aplicada por el despacho en cuanto hace relación ha: "Finalmente, pero no menos importante, a la demanda no se aportó mucho menos un certificado de libertad y tradición como lo exige el artículo 375 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012. Documento necesario para desprender o acreditar la exigencia referida, pues del mismo, en conjunto con el certificado especial referido, se desprendería el titular de derecho real de dominio llamado a resistir la presente demanda".

Teniendo en cuenta que por el hecho de no aportarse a una demanda certificado de tradición y libertad del bien inmueble inmerso en la Litis, no es causa alguna de rechazo de la misma.

De igual forma, como se desprende de la misma ley 1561 de 2012, su objeto es: "El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles".

De lo antes enunciado se desprende, que la ley 1561 de 2012, no solamente es para el saneamiento de título con la llamada falsa tradición, sino que, por medio de la cual se puede solicitar la titulación de posesión, que en tal caso y por consiguiente conllevaría al saneamiento de título, pero son pretensiones y procedimientos totalmente distintos, tal cual como se enuncia en el art 2 de la misma ley cuando reza: "

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto

o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley".

El art 11 de la ley 1561 de 2012, hace alusión a los anexos que se deben presentar con la demanda de titulación de posesión y hace referencia a: a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. **SI LA PRETENSIÓN ES TITULAR A POSESIÓN, DEBERÁ ADJUNTARSE CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD O CERTIFICADO DE QUE NO EXISTEN O NO SE ENCONTRARON TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SOBRE EL INMUEBLE.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados. Requisitos cumplidos a cabalidad con el escrito de la demanda y frente a los cuales ya se ha referido la Corte y más aún cuando en el Certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no figuren titulares del derecho real de dominio y el trámite que se debe otorgar a la respectiva demanda, que en ningún caso es el de **RECHAZO DE LA MISMA.**

"El proceso señalado en la ley 1561 de 2012 tiene como finalidad que de una manera más pronta se resuelva la situación de los poseedores ya sea de inmuebles urbanos o rurales, cuando dichos

inmuebles sean de pequeña entidad económica; y de igual forma se da seguridad jurídica a las personas que tengan títulos que se encuentren registrados como falsa tradición para que puedan a través de este proceso sanearlos”.

“Ahora bien esta seguridad jurídica se traduce en la consolidación de la propiedad que se da cuando se declara está en cabeza del poseedor o se sana la falsa tradición”.

“Adicionalmente, cuando el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1561 prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley, ello incluye las exigencias de los artículos 3º y 4º que establecen la limitante de la extensión y valor de los predios rural y urbano, respectivamente”.²

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque el auto 0759 de septiembre 15 de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, decidió rechazar la demanda, al colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños o sujetos de derecho real, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Frente a este tema debe tenerse en cuenta que “para que la relación procesal nazca se deben reunir los presupuestos procesales, que son las condiciones generales necesarias para que ella surja y se produzcan sus efectos jurídicos. El juez debe examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos, antes de darle curso a la demanda, sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandado o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se debe resolver de plano. Si no se cumplen, debe negarse a tramitarla. En este caso pueden ocurrir dos situaciones, la inadmisión o el rechazo de la demanda.”¹ “inadmisión y rechazo que implican no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra; la inadmisión conlleva posponer la aceptación con el fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar, de ahí que es del caso su estudio.”²

En tal sentido ha de advertirse que, a la luz de nuestro sistema procesal vigente, se definen muy bien aquellos defectos que generan la inadmisión o el rechazo de la demanda, para lo cual debe consultarse el artículo 90 del C.G.P, que en su tenor literal indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis. Página 386 – 387.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda. Página 526.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Adicionalmente, y por lo especial del asunto que nos ocupa, debe consultarse también el contenido del artículo 375 del Código General del Proceso que dispone:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión planteada, antes de adentrarse al análisis del caso de cara a las pruebas adosadas al plenario de manera oportuna y en regular forma, procede aludir a la usucapión. Veamos:

De la Usucapión

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, la que es definida en el art. 2512 del C.C., como un modo de adquirir las cosas ajenas, por no haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Respecto de la prescripción adquisitiva indica el art. 2518 siguiente que *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*. La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera requiere posesión regular por el término legal, mientras que en la segunda basta simplemente la posesión material ininterrumpida por el lapso que indique la ley, sin que sea necesario título alguno, y se presume la buena fe (arts. 2528 y 2531 ibidem).

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño, no se da, ellos son: *el corpus* y *el animus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño. Tal posesión debe ser ejercida de manera continua, ininterrumpida y perdurable por el tiempo exigido por la ley.

Ahora bien, resulta de trascendental importancia recordar que aparte de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio es ineludible que la pretensión recaiga sobre un bien susceptible de adquirirse por este modo, esto es, que sea corporal, raíz o mueble y que esté en el comercio humano según lo estatuido en el artículo 2518 del Código Civil.

Es así como a las luces del canon 63 de la Constitución Política y 2519 del Código Civil, se establece que los bienes de uso público como los parques naturales, las Sierras comunales

de grupos étnicos y de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son imprescriptibles; de igual manera, los llamados bienes fiscales entre ellos los baldíos según dispone el artículo 674 del Código Civil, pues éstos son adjudicados administrativamente verificada la previa ocupación del mismo, conforme el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882 consagra que *“las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”*; En igual sentido el precepto 61 de la Ley 110 de 1912 señala que *“el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”* y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, resalta lo siguiente:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad - Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

La anterior normativa muestra que desde antaño se encuentra regulada la prohibición de usucapir bienes del Estado entre ellos los baldíos, preceptos que incluso se encuentran reconocidos por nuestra jurisprudencia nacional. Es así como nuestra Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 1995 señaló que las tierras baldías *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, se tiene que solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de particulares por medio de adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos para ello; es por ello que una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien de naturaleza baldía es inoponible a la Nación, la cual seguirá siendo la titular del derecho real de dominio.

Los documentos públicos aportados con la demanda, gozan de la presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el Art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

*Al respecto, debe precisarse que en el certificado especiales de pertenencia, en la falsa tradición, certificado 2020-3070 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.). Indica que una vez realizado el estudio de escrituras y sentencias su transferencia proviene de posesión material, carencia registral y de la venta de acciones y derechos, del cual no se encontró registro alguno del **TITULAR DE PLENO DOMINIO**; determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

Por ende, “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscriptos no dan cuenta de la titularidad de los mismos”.

Así las cosas, del Certificados especiales expedidos por la Registradora de Instrumentos Públicos de Rionegro, se infiere por este juzgador que los predios que se pretende usucapir carecen de registro, esto es, tiene una ausencia de antecedente registral o tradición, pues en relación con los inmuebles la mencionada entidad no se identificó el titular del derecho real de dominio, ni que pertenezca a un predio de mayor extensión que cuente con titular de derecho de dominio inscrito en registro.

En tal contexto, los anteriores elementos cognoscitivos permiten predicar la ausencia de titulares de derechos reales de dominio sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, por tanto, puede concluirse que la parte actora no acredita propiedad privada sobre los predios que pretende le sean adjudicados por usucapión, con lo que incumple con la carga probatoria que le incumbía al respecto.

Por lo anterior, ante la inexistencia de titulares inscritos con derechos reales de dominio sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, resulta pertinente exponer las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en este sentido, pues el sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que generaron un conflicto normativo, el cual fue resuelto por la Corte Constitucional. Veamos:

Sobre el particular, inicialmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **sentencia STC1776 del 16 de febrero de 2016**, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, argumentó que en los procesos de pertenencia la ausencia de un certificado de libertad no implica que se trate de un bien imprescriptible y menos aún de un inmueble baldío, pues en caso de no constar en el certificado del registrador ningún particular como titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas, postura que se soporta en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, que afirma que se “(...) *presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)*” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) *por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)*”. De allí que, si el Estado discute la calidad del predio, debe demostrar que éste no se ha explotado económicamente y, por tanto, conserva la condición de bien baldío.

De otro lado, la Corte Constitucional en las sentencias T 488 de 2014, T-461 de 2016 y T 548 de 2016 consideró que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado. Al respecto, la Alta Corporación indicó que debe hacerse una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en la materia que incluyen nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, tales como el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, los artículos 674 y 675 del Código Civil, el artículo 63 de la Constitución Política y los artículos 61 y 44 del Código Fiscal, que refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño, estableciendo este último precepto que “Son baldíos, *en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño ...*”.

Al respecto, en la sentencia T 548 de 2016 la Alta Corte señaló “*que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío*”, postura que será la adoptada por este Tribunal, atendiendo a que la misma fue la que finalmente retomó la Sala mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017**; con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que el máximo órgano de jurisdicción ordinaria en lo civil aclaró que la presunción establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, se presumen baldíos los fundos que carecen de otro dueño, luego entonces a diferencia de lo sostenido en la sentencia del 16 de febrero de 2016, es claro que es una carga probatoria del prescribiente acreditar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare la usucapión a través del proceso judicial.

La anterior, posición fue reiterada por la misma Corporación en sentencia **STC11391 del 3 de agosto de 2017**, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se estableció que “*existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, se debía presumir que eran bienes baldíos y, por tanto,*

imprescriptibles (...), pues, se reitera al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos“.

Así las cosas, ante la ausencia de titulares inscritos de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, su presunción de imprescriptibilidad subsiste, por tanto, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, puede concluirse que el a-quo acertó al rechazar la demanda al considerar que de las certificaciones especiales, se encuentra demostrado que los bienes pretendidos se presumen baldío, sin que pueda indicarse en tal sentido que la prueba testimonial que dejó de practicarse en el proceso, resultara pertinente y eficaz para desvirtuar la presunción, pues la declaración de un tercero no permite a la autoridad judicial tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, debido a que tal convicción se encuentra garantizada por el propio Estado a través de sus entidades competentes y en este caso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no certificó que se tratara de un bien privado, por tanto, la presunción de baldío no fue desvirtuada por la parte actora.

En tal contexto, procedente resulta precisar que en razón a que el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. permite al juez rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso de pertenencia, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes imprescriptibles, el A quo no vulneró el debido proceso de la parte actora al no darle trámite a la demanda.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para CONFIRMAR el auto N°0759 de septiembre 15 de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones anotadas en la parte motiva se **CONFIRMA** íntegramente el auto impugnado.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, notifíquesele al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262757cc11b68bfe9bc63f974f2a8d57fb76783021bd85fd14b13df0fe19580a

Documento generado en 21/07/2021 05:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 056153103001.2018-00296-00

Auto (I) No. 511 Fija audiencia

Se allego por el apoderado solicitud de reprogramación de la audiencia que se tiene fijada para el día mañana, para lo cual allega como soporte de la solicitud que ya tenía programada con anterioridad audiencia en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, la cual fue programada desde el pasado 06 de mayo de 2021, donde concurre como acusado el aquí demandado Luis Restrepo.

Teniendo en cuenta lo anterior se proceder a reprograma la audiencia que se encontraba fijada para el día de mañana y se fija como nueva fecha para el interrogatorio de oficio, para **el día 12 de agosto de 2021 a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3632ba186ba4cf69600b1498be5f34802512fb0e525ad6cf64b5b9edb9d80072
Documento generado en 21/07/2021 05:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334
RADICADO No. 0561531030012018-00312-00**

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte accionada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, acreditando para ello consignación por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.00) realizada el pasado 12 de julio del año que avanza.

Vista la anterior liquidación de crédito, se corrió traslado el mismo 12 de julio del presente año según proveído del 09 de julio de 2021 la cual arrojó como resultado de capital e intereses la suma de \$242.468.577.84, luego el valor consignado no satisface dicha liquidación de crédito, quedando pendiente igualmente el valor correspondiente a las costas procesales.

Con ocasión de lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la anterior liquidación del crédito no tuvo reparo alguno por parte de los intervinientes, procede el Despacho a impartir su aprobación.

Segundo: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones indicada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cad8ab7a3b6d5d33b9aa2662926a5c14c583cbc94836f15b394129839ce7770

Documento generado en 19/07/2021 02:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio veintiuno de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEGAL GOOSE SL
DEMANDADO: LA AGUACATERA COLOMBIA S.A.S Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2021-00138** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 500. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, sin embargo, se hace necesario precisar que se procederá a librar mandamiento ejecutivo de la forma en que se considera legal, atendiendo el documento que se presenta como base de la ejecución –art. 430 del C.G.P-, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de LEGAL GOOSE SL en contra de MARIA YANNETH HERNANDEZ RUIZ y LA AGUACATERA COLOMBIA S.A.S representada legalmente por la mencionada María Yanneth Hernández Ruiz o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones derivadas del acta de conciliación 09745 de septiembre 07 de 2020:

- 1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), más los intereses de mora causados y no pagados desde octubre 16 de 2020, liquidados mes a mes a una tasa anual del 6%, hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), más los intereses de mora causados y no pagados desde diciembre 16 de 2020,

liquidados mes a mes a una tasa anual del 6%, hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), más los intereses de mora causados y no pagados desde marzo 16 de 2021, liquidados mes a mes a una tasa anual del 6%, hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.4. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses de mora causados y no pagados desde abril 16 de 2021, liquidados mes a mes a una tasa anual del 6%, hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.5. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses de mora causados y no pagados desde mayo 16 de 2021, liquidados mes a mes a una tasa anual del 6%, hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas.

CUARTO: Se concede personería jurídica al abogado SEBASTIAN SALAZAR ISAZA, portador de T.P N°266.923 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios

Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972174c615528053adb0dc2c0d0ef0be6dad1fa6f1fdd0e68c51d2b677501072

Documento generado en 21/07/2021 02:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: VERBAL -RESOLUCIÓN CTTO-
Demandante: MARIA PATRICIA JARAMILLO MEJIA
Demandado: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
Radicado: 056153103001 **2021-00139** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 502. Rechaza demanda 041

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°457 de julio 08 de 2021, notificado por estados del día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 16 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1a6871570919506a78fedd98a7c2ea9351399a3f13a3fd0c773d8fa82403ea

Documento generado en 21/07/2021 02:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA Y OTROS
Demandado: AMPARO DE JS GARAY DE ESTRADA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00140** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 503. Rechaza demanda 042

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°458 de julio 08 de 2021, notificado por estados del día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 16 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da165eae3f813c3cdb99590b3ff195d84f847463392f7a1c1f46aa27782303ce

Documento generado en 21/07/2021 02:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: LUIS MAURICIO CARMONA GIL Y OTRA
Demandado: GERMAN DARIO ROJAS
Radicado: 056153103001 **2021-00141** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 504. Rechaza demanda 043

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°459 de julio 08 de 2021, notificado por estados del día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 16 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d237a129b4396b821633fb50e256c2a0789edd7ed829997b9b5ede5665a7b91

Documento generado en 21/07/2021 02:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintiuno de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -INCUMPLIMTO CTTO-
Demandante: ASEGURAMOS ELA S.A.S
Demandado: FRESHCOLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S
Radicado: 056153103001 **2021-00145** 00

Asunto: Auto (I) N° 505. Accede a solicitud

Teniendo en cuenta que en escrito radicado el pasado 19 de julio de 2021, donde la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, se termina el asunto de la referencia por retiro que se entiende materializado, dadas las condiciones actuales de la actividad judicial, el día de hoy.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0ef6ee54f46cb6c4f7742369c37661c75d65425502b88b41b9dc6093e75b49**
Documento generado en 21/07/2021 02:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001 **2021-00159** 00
Demandante: MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO
Demandado: RUTH CECILIA CHALARCA LOPEZ

Asunto: Auto (I) N° 494. Rechaza demanda N° 038

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso EJECUTIVO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

De otro lado, el artículo 28 del C.G.P consagra: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el **juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**.*” –negrilla propia; reglas que indiscutiblemente, ubican la competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cc1620d00bb2290ab8f8167470018692581e17af5339854f92528ae1dbad5f

Documento generado en 19/07/2021 04:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI Y OTRO
DEMANDADO: SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ
RADICADO: 056153103001 **2021-00160 00**

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 495. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI, en contra de SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.4. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°4, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.5. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°5, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.6. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°6, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.7. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°7, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.8. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.9. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°9, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.10.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°10, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.11.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°11, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.12.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°12, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.13.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°13, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.14.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°14, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.15.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°15, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.16.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°16, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.17.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°17 más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.18.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°18, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.19.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°19, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.20.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°20, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.21.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°21, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.22.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°22, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.23.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°23, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.24. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°24, más los intereses de mora causados desde el día 20 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas y de optar por las reglas definidas en el artículo 8 del Decreto en mención, se tendrá en cuenta la dirección electrónica puesta por la ejecutada al suscribir el pagaré N°1.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-19137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-

SEXTO: Se concede personería jurídica a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de T.P N°126.244 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3ba53f5a211c8f24340313b5bc35566da1dfd6107aa4b1a6640a8c3d97d5e3

Documento generado en 19/07/2021 04:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL -RESOLUCIÓN CTTO-
Demandante: YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES
Demandado: JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO
Radicado: 056153103001 **2021-00161** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 496. Rechaza demanda 039

Por reparto recibido en julio 06 de 2021 correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL promovida por YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES en contra de JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO, cuyos pedimentos tienen fundamento en el contrato de promesa de compraventa suscrito en diciembre 04 de 2020.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Claro está, según se desprende de lo informado en la parte inicial de la demanda que, el lugar de domicilio de la demandada es el municipio de Caldas; situación que indiscutiblemente, permiten afirmar que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, se encuentra radicada en el Juzgado Civil del Circuito de tal municipalidad, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS - ANTIOQUIA** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a911ad18d01f1faaee529fd6cf9d6658aab8ab6339f809b48431ad0b4af912d

Documento generado en 19/07/2021 04:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL -R.C-
Radicado: 056153103001 **2021-00162** 00
Demandante: JOHN FABIO SOTO CASTAÑEDA
Demandado: COOMEVA E.P.S

Asunto: Auto (I) N° 497. Rechaza demanda N° 040

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL - R.C-, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en única instancia al Juez Civil Municipal, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f0f7c92a448f5ab12d5790a23f6f3e2c4838a1fb0287230f2cad799ee798d4
Documento generado en 19/07/2021 04:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio diecinueve de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO –MATERIAL-
Demandante: LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA
Demandado: GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00164** 00

Asunto: Auto (I) N° 498. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, para lo cual se deberá prestar especial atención a las características definidas en el artículo 226 de la citada obra, pues lo que hasta este momento se incorpora a la demanda se trata, según afirmación del mismo demandante, de un levantamiento topográfico –art. 84 num. 5 ib.-.
2. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de demanda con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la situación jurídica del bien y su tradición –Art. 84 num. 5° C.G.P.-.
3. Se allegará copia de los actos escriturarios contentivos de los derechos que le asisten a las partes para intervenir dentro del presente asunto –art. 84 num. 5 C.G.P.-.
4. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2303f1ea32fc728ae8cd96594c9428e3ceb763918ab887b642cdbecb4a1f96

Documento generado en 19/07/2021 04:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO: JOHN BERRIO LOPEZ Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2021-00165** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 499. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de WILSON URIEL PUERTA PINO, en contra de JOHN BERRIO LOPEZ y OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1 de agosto 08 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre agosto 08 de 2017 y agosto 08 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2 de agosto 08 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre agosto 08 de 2017 y agosto 08 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3.** CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3 de octubre 19 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre octubre 19 de 2017 y agosto 08 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.4.** VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1 de julio 13 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre julio 13 de 2017 y julio 13 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 14 de julio de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.5.** CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2 de julio 13 de 2017.

Más los intereses de plazo causados entre julio 13 de 2017 y julio 13 de 2018, liquidados al 2% mensual.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 14 de julio de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas y de optar por las reglas definidas en el artículo 8 del Decreto en mención, se tendrá en cuenta la dirección electrónica puesta por la ejecutada al suscribir la Escritura Pública N°1719 de julio 18 de 2017. Adicionalmente y de contar con otro canal digital se presentará la información relacionada en el inciso 2 del artículo en cita, pues no se advierte que los ejecutados tengan relación y menos las calidades que se dice frente a las personas jurídicas cuyos Certificados de existencia y Representación Legal se anexan.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-185383** y **018-119124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de

notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

SEXTO: Se concede personería jurídica a la abogada ADRIANA JIMENEZ CIFUENTES, portadora de T.P N°110.782 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32e90a2179267b16fa89f4d671d900f0f9f869ddf0300500f09fd4ae089109b

Documento generado en 19/07/2021 04:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio veintiuno de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MYRIAM HOLGUIN LEON
DEMANDADO: LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS
RADICADO: 056153103001 **2021-00168** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 506. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de MYRIAM HOLGUIN LEON, en contra de LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1.

Por los intereses de mora correspondientes al periodo del 01 al 30 de abril de 2021, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 01 de mayo de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2.

Por los intereses de mora correspondientes al periodo del 01 al 30 de abril de 2021, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 01 de mayo de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-32380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado LUIS GUILLERMO BECERRA LEON, portador de T.P N°64.105 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87cb49632435f3f21024c0aec71e3df8a56b6a4306fed1f12ec42afd5a9db26d

Documento generado en 21/07/2021 02:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL -RENDICION DE CUENTAS-
Radicado: 056153103001 **2021-00169** 00
Demandante: AURA MARIA RIOS DE RIOS Y OTRA
Demandado: JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR

Asunto: Auto (I) N° 507. Rechaza demanda N° 044

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS-, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7aac14ee5e09579c2b61434dc37d259a84f7d66df5dbcd30951432bb521c**
Documento generado en 21/07/2021 02:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 0561540030012019-00956-01
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA
DEMANDADO: SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ Y
OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de queja presentado por la parte demandante, por no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 1592 del 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual se decidió negar el recurso vertical para ante el superior

ANTECEDENTES

En desarrollo de la fase inicial de un proceso de pertenencia el Juez primero Civil Municipal de este municipio profirió decisión contentiva de la inadmisión a la demanda y seguidamente profiere otra decisión imponiendo otra carga adicional de requisitos que debe ser cumplida por la parte actora, para que sobrevenga la decisión de admisión.

Dentro del término otorgado a la parte actora, no dio cumplimiento con la exigencia que allí se estableció y como consecuencia de ello sobrevino la decisión de rechazo de la demanda

Ante tal decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, y frente al primero el Despacho mantuvo incólume su decisión pero concedió el recurso de queja que interpuso de manera subsidiaria la apoderada de la parte actora.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, entramos a resolverlo con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el quejoso que a través de este medio se le conceda el recurso de apelación en contra del auto del pasado 15 de septiembre de 2020, en virtud del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro– Antioquia, se abstiene de conceder el recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, y tiene por objeto que un juez superior corrija los errores que pudiera cometer el juez de primera instancia en sus decisiones, sin que todas las providencias sean apelables, pues nuestra norma procesal manifiesta de forma expresa cuales de ellas admiten este medio de impugnación.

Son apelables al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso las sentencias de primera instancia y enlista **los autos de primera instancia** frente a los cuales la misma es procedente, cuyo numeral 1 indica: *“El que rechace una demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

De conformidad con las reglas de nuestra norma procesal, cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, la cual se determina por el valor de los salarios mínimos (art. 25 C.G.P).

Al tenor del artículo 25 del C.G.P., establece lo siguiente:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**40 smlmv**) y que para el año 2019 el salario mínimo en Colombia era de (**\$828.116.00**), luego dicha suma multiplicada por 40 arroja un resultado de (**\$33.124.640.00**)

A su turno el artículo 26 del C.G.P., estipula en su numeral 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas y como quiera que el bien inmueble pretendido en usucapición según recibo de impuesto predial del bien inmueble matriculado al folio 020-25712 se encuentra avaluado en la suma de (**\$11.550.316,**) lo que lo hace inmerso en el trámite de los procesos de mínima cuantía y por ende de única instancia, situación que impide el trámite de la segunda instancia que pretende el quejoso.

En conclusión, en contra de la decisión de fondo emitida en el proceso de la referencia no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Estímese bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia número 1592 del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO. Remítase a través del medio electrónico la presente decisión al a quo

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048a79d6a4f657f99c145593fd2fd2aa351cd1d876621df6ce02b9cfc683e6c4

Documento generado en 21/07/2021 04:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
RADICADO No. 0561540030012019-01075-01

OBJETO DE DECISIÓN.-

Se decide recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto del pasado 04 de febrero de 2020 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA MILENA ELEJALDE ARBELAEZ en contra de la entidad denominada SOCIEDAD GANADERA EL PARAISO S.A.S.

ANTECEDENTES.

Se trata de la providencia de 04 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, decidió en su estudio o fase inicial de la demanda, *-denegar el mandamiento de pago-*, bajo el argumento de que no se allegó documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, ya que lo obrante en el plenario es un contrato denominado “GANADO EN PARTICIPACIÓN”, que de ser ese el documento al que se le atribuye la calidad de título ejecutivo, debe contar con la declaración judicial de su incumplimiento, pues no se trata de un documento que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-

El apelante a través de memorial presentado en tiempo, manifestó que resulta necesario aclarar que aunque el Juez recurrido no realizó un juicio de las circunstancias específicas de las cuales adolece el título, esto, solo manifiesta sin entrar a dilucidar los fundamentos para tomar la decisión de coartar el mérito ejecutivo de los contratos que se presentan para la ejecución de las obligaciones, acorde con el artículo 422 del C.G.P., se establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”*.

Así, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importe su origen. Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i).**- En documentos auténticos que provengan del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, o **ii).**- en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de justicia, las que aprueban la liquidación de costas, e.t.c.. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Conforme al artículo transcrito y lo manifestado anteriormente, los requisitos formales para el caso que nos ocupa establece que los títulos ejecutivos deben constar en documentos auténticos que provengan de su deudor, siendo entonces procedente manifestar que dentro de la relación contractual que se llevó a cabo entre los demandantes y demandados, se decidió en aplicación del principio de la autonomía privada de la voluntad, obligarse mutuamente con el fin de celebrar un contrato dentro de las premisas de nuestro ordenamiento jurídico, así las partes demandantes se obligaron a entregar una suma líquida de dinero y la parte demandante(sic) a través de sus representantes legales, se obligó a dar o pagar una suma de dinero correspondiente al capital más una utilidad al cumplimiento de un plazo, situación para la cual cumplieron con la formalidad de documento escrito para plasmar de forma clara e inequívoca sus obligaciones recíprocas; documento que conforme al artículo 244 y siguientes del C.G.P., se entenderá auténtico, hasta tanto no haya sido propuesta su tacha por falsedad o desconocimiento, circunstancia que podrá ser alegada en el juicio ejecutivo por parte de los demandados, a saber:

Artículo 244 DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de las personas a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte de expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, las que impliquen disposición de derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo se alegue falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

De igual manera, conforme a los requisitos sustanciales, se debe tener en cuenta que para demandarse ejecutivamente las obligaciones deben tener las características de ser expresas, clara y exigibles, todo esto de acuerdo a las normas sustanciales y procesales, siendo entonces procedente manifestar que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito –deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Circunstancia que se percibe específicamente en el caso que nos ocupa, toda vez, que conforme a los contratos que se presentan como pruebas, estos; en primer lugar, establecen obligaciones manifiesta contractualmente, declaradas, cuyo crédito o deuda allí aparece, a saber: el pago del dinero invertido y entregado, sumas que se especifican en un valor nominal en pesos, más el pago de una utilidad mensual, cuyo plazo, igualmente quedó plasmado sin lugar a dudas; en segundo lugar, establecen obligaciones que solo se entienden en el sentido del retorno del dinero, al cumplimiento de un plazo, consistente en el pago del capital o inversión, más una tasa de utilidad o retorno por el dinero invertido y por último en tercer lugar, tenemos que las obligaciones de los contratos presentados como títulos ejecutivos, tienen plazos establecidos para cada obligación y de que a manera ilustrativa transcribe los valores pretendidos con la presente obligación.

Finaliza indicando que circunstancias particulares que permiten determinar el cumplimiento de los requisitos tanto formales como sustanciales del artículo 422 C.G.P., constituyendo estos contratos como títulos ejecutivos con plena validez y mérito ejecutivo, que, de igual manera, podrán ser confrontados en cuanto los aspectos manifestados anteriormente por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

PARA RESOLVER SE TIENE:

El sentido de la presente decisión es confirmatorio como se pasará a exponer, ello pese a que, si bien la decisión adoptada por la Juez *a quo* no es amplia en el sentido de no abordar los motivos de su decisión con mayor profundidad, que resultan necesarios para arribar a una conclusión como aconteció en el presente.

Cumple precisar que nos encontramos en sede de una pretensión ejecutiva, en donde el derecho no se discute por cuanto ya se tiene certeza de los extremos de la obligación que deviene de la relación subyacente (origen) que precisamente dan vida al título mismo.

Indicado lo anterior nos adentraremos en el caso particular y empezamos por desatacar que a voces del pretensor nos encontramos en la ejecución de una obligación contenida en los siguientes documentos:

- Contrato de ganado en participación SGP-CGU-1066 con monto de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)**
- Contrato de ganado en participación SGP-CGU-1022 con monto de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)**
- Contrato de ganado en participación SGP-CGU-1078 con monto de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$17.700.000.00)**
- Contrato de ganado en participación SGP-CGU-1150-1151 con monto de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$21.400.000.00)**

En cada uno de los documentos allegados se encuentran consignadas las cláusulas que rigen dicho acuerdo de voluntades, sin embargo, se destaca que, del contenido del contrato mismo, se establece que existen condiciones para su materialización, pues de no ser así simplemente estaríamos en ejercicio de un contrato de mutuo con interés.

Indicado lo anterior deviene el interrogante de cuáles serían la(s) condición(es) por cumplir para cada uno de los intervinientes, y nuevamente se indica que solo basta remitirse al tenor literal de cada uno de los contratos de ganado en participación en el que incluso se estableció en su cláusula décimo tercera las causas de terminación del mismo, también está establecido el termino de duración del contrato, incumplimientos, pago de la utilidad en porcentaje sobre la inversión durante el termino de vigencia contractual, entre otras.

Luego ante la existencia de dichas condiciones resulta imperioso para exigir de quien reclama el pago de una suma de dinero derivada de un incumplimiento contractual, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Partiendo de esa base el rumbo de la presente ejecución no se agota en la solicitud misma de que se libere orden de apremio, sino que con elementos objetivos debe demostrarse al Juez de conocimiento el cumplimiento de las obligaciones de quien interviene como acreedor.

Así las cosas, podemos concluir que la presente ejecución debe ser adelantada con base en un título ejecutivo complejo de que trata el artículo 427 del C.G.P. que a su tenor literal establece:

<< De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella>>

Para lo anterior debe acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención y ninguno de los mencionados documentos fue allegado a la presente ejecución.

Luego los argumentos expuestos por el apelante y que son tendientes a la acreditación de que el documento(s) allegado(s) como base de recaudo gozan de autenticidad a menos que la contraparte los tachos de falsos, no constituye el elemento bacilar de la presente decisión, toda vez, que el ejercicio que corresponde al Juez de conocimiento es precisamente si el documento allegado como base de recaudo agota las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación pretendida sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

De la lectura de los documentos allegados como base de recaudo tales exigencias no se satisfacen con su sola lectura, y ello en atención a que en dicho documentos *–contrato de ganado en participación–* claramente se pueden establecer que existen unas cláusulas de las que se desconoce su cumplimiento, el cual puede agotarse con los elementos antes mencionados y que se reiteran: **documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención y ninguno de los mencionados documentos fue allegado a la presente ejecución.** Énfasis intencional.

Es decir, resulta necesaria la acreditación del cumplimiento de la condición, vale decir, el incumplimiento del ejecutado para poderse librar la orden de ejecución, luego el solo aportar el documento contentivo de la obligación, lo hace incompleto para que sirva como base de ejecución, puesto que la norma misma **exige una tarifa de prueba que no se encuentra agotada en el presente asunto** en tanto

adolece de los requisitos de **claridad y exigibilidad** que la norma impone, pese a que el valor se encuentra claramente determinable, no así la condición requerida para exigir su pago.

Citaré algunos autores que afianzan la tesis de los títulos ejecutivos complejos

Tal y como lo han indicado diversos tratadistas, comparte este juez el criterio que para hacer efectivo el cobro ejecutivo, se requiere demostrar y declarar el incumplimiento en que ha incurrido uno de los intervinientes, teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo de voluntades con efectos propios

Sobre el particular el tratadista Hernando Devis Echandía ha indicado: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el incumplimiento del primero. (...), pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte.”

En el mismo sentido Julio González Velásquez indica en su obra Manual sobre procesos ejecutivos: “De la documentación aducida debe aparecer demostrada la satisfacción por la parte ejecutante de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento a cumplir que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos objetivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y si la ejecutada.

Concluyo indicando que, ante la ausencia de esos requisitos que son propios de los títulos ejecutivos, claridad y exigibilidad, deviene en improcedente librar orden de apremio, razón por la cual y con sustento en lo antes mencionado, se procederá a confirmar el auto del pasado 04 de febrero de 2020 proferido por el juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto del pasado 04 de febrero de 2020, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR , por medio electrónico a su lugar de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad6c26d342f427101cc4a8ebd8282dce38d6be60ce6e97a7b5b0f0dafe842b0

Documento generado en 21/07/2021 04:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Radicado: 056154003001.2019-01165.01

Auto (s) 0335.Acepta desistimiento y renuncia a poder

La apoderada de la parte demandante allega memorial desistiendo del recurso interpuesto. Por lo anterior se acepta el desistimiento al recurso de apelación presentado contra el auto que rechazo la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 316 del C.G.P.

Así mismo se acepta, la renuncia al poder a ella otorgado por Gabriel Jaime Sierra Gallego, la cual ya fue debidamente notificada a su poderdante.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01abd538b415610668b55103ce1bc7a823020c3336fe3ff7c45671edc806ace

Documento generado en 21/07/2021 04:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0561540030012020-00477-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CRLOS RENDON RAMÍREZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto por medio del cual se denegó librar orden de apremio por los intereses de plazo solicitadas en el escrito de demanda y que ascienden a la suma de \$1.945.710.18.

ANTECEDENTES

Proferida la orden de apremio que data del pasado 28 de octubre de 2020, por la que se reconoció en favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$32.677.561.35, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sobrevino el desacuerdo de la mandataria judicial de la parte actora, en vista de que el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en cita contiene la negación del mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo solicitado por la acreedora.

El primer análisis o valoración que debemos realizar, es la determinación sobre la admisibilidad del recurso de apelación y en efecto por disposición del artículo 320 del C.G.P. en su numeral 4. Establece lo siguiente:

<<El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.>>

A lo anterior debe adicionarse lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., que establece en su inciso tercero lo siguiente:

<<Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)>>

Y finalmente el artículo 26 ibidem, dispone:

<<Por el valor de todas las pretensiones de al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación>>

Indicado lo anterior tenemos que el crédito pretendido da cuenta de un capital de \$32.677.561.35; intereses de plazo **denegados** por valor de \$1.945.710.18 y como los intereses de mora son solicitados desde el pasado 18 de agosto de 2020 y la demanda presentada el 01 de septiembre de 2020 hasta allí es necesario liquidar los intereses de mora causados al tiempo de la demanda, razón por la cual y para mayor ilustración se adjuntar el cuadro de la correspondiente liquidación de crédito por dicho periodo, que arroja como resultado la suma de **\$34.934.556.67,** la cual no supera los 40 smlmv, para que pueda activarse la segunda instancia, en virtud de lo cual se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora y concedido por el ad quo es inadmisibile.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Rionegro, 01 de septiembre de 2020,

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el 446 del C.G.P. y con aplicación al Art. 111 de la Ley 510 de 1999

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jul-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, liquidaciones a folios >>			Microc u Ot	
Intereses liquidación anterior, Fol. >>		1.945.710,18		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
18-ago-20	31-ago-20		1,5		0,00	0,00		1.945.710,18
18-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	32.677.561,35	32.677.561,35	13	288.989,76
1-sep-20	1-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		32.677.561,35	1	22.295,38
Resultados >>						32.677.561,35		2.256.995,32

SALDO DE CAPITAL	32.677.561,35
SALDO DE INTERESES	2.256.995,32
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$34.934.556,67

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. Remítase a través del medio electrónico la presente decisión al a quo

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdce8c4b499fa57b03996b0bd7d6fb3c9ad7682d4ac37a5e0a71b2275a11d8df

Documento generado en 21/07/2021 05:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**